

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución establece que son atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: *“13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerando entre estos a la energía en todas sus formas, recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo (...)”*;

Que el artículo 9 del mismo cuerpo legal, establece: *“El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República (...)”*;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *“El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlo.- En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor”*;

Que el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos, señala: *“Además de la EP PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (...)”*, por lo tanto, se puede efectuar libremente la importación de hidrocarburos, en consideración a la normativa vigente;



Nº 1183

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *“Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República”*;

Que numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *“El ente rector del SINFIN, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1054, publicado en Registro Oficial Suplemento 207 de 20 de mayo del 2020, se expidió la reforma al Reglamento para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos, mediante el cual estableció el nuevo sistema de precios de mercado;

Que con el fin de perfeccionar la metodología del sistema de banda de precios y el cálculo de los precios de los combustibles: Diésel 2, Diésel Premium, Gasolina Extra y Extra con Etanol para el segmento automotriz, camaroneo, atunero y otras pesquerías, es necesario que los precios referenciales que recogen las fluctuaciones de los mercados y las bandas sean fijados por el Ente de Control y no por un actor de la cadena de comercialización;

Que mediante Oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0744-OF y Oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0979-OF, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables remitió a la Presidencia de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas, el proyecto de reforma al Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial 73 de 2 de agosto de 2005; con los respectivos informes del sector de hidrocarburos que lo sustentan;



Nº 1183

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2020-1004-O y Oficio Nro. MEF-MINFIN-2020-0320-O, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable, de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos.

DECRETA:

Reformar el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338 publicado en el Registro Oficial 73 de 2 de agosto de 2005 mediante el ajuste del sistema de banda de precios para recoger las fluctuaciones de los mercados internacionales para los combustibles: Diésel 2, Diésel Premium, Gasolina Extra y Extra con Etanol para el segmento automotriz; Gasolina Extra y Extra con Etanol para otras pesquerías; y, Diésel 2 y Diésel Premium para el segmento camaronero, atunero y otras pesquerías, en los siguientes términos:

Art. 1.- Sustitúyase los artículos 1.A, 1.B, 1.C y 1.D por los siguientes:

“Art. 1.A.- Los precios a nivel de Abastecedoras (importadoras y/o producción nacional), y los precios de venta a nivel de Comercializadoras y Distribuidores (Surtidor), serán calculados y establecidos por cada actor de la cadena de comercio de combustibles, para lo cual podrían considerar los marcadores de crudo oriente, WTI y de los derivados de petróleo; y, los tributos aplicables para los siguientes productos y segmentos:

<i>Productos</i>	<i>Segmento</i>
<i>Gasolina Extra y Extra con Etanol</i>	<i>Automotriz</i>
<i>Diésel 2 y Diésel Premium</i>	<i>Automotriz</i>



Nº1183

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los precios calculados para los productos y segmentos que constan en el presente cuadro deberán estar dentro de los límites establecidos según la aplicación del sistema de bandas descrito en el Art. 1 B.

Las Gasolinas Extra y Extra con Etanol deberán cumplir con los requisitos de la gasolina clasificada como “gasolina 85 octanos (RON)”, constante en la normativa NTE INEN 935 o norma de igual o mayor jerarquía que la sustituya.

“Art. 1.B.- *El sistema de bandas para precios de gasolinas extra 85 RON, extra con etanol 85 RON, diésel 2 y diésel Premium para el segmento automotriz, funcionará de la siguiente manera:*

i) Metodología para el Cálculo del precio a nivel de Abastecedoras (importadoras y/o producción nacional) de gasolinas extra 85 RON, extra con etanol 85 RON, diésel 2 y diésel Premium para el segmento automotriz

Se establece un precio base (Pb), como el valor mínimo de venta a nivel de abastecedora para los siguientes productos:

- *Gasolina extra 85 RON y gasolina extra con etanol 85 RON, segmento automotriz.*
Pb= 1.409821 usd/gal

- *Diésel 2 y diésel premium, segmento automotriz.*
Pb= 0.770535 usd/gal

El precio de venta a nivel de cada Abastecedora (importadoras y/o producción nacional), de las gasolinas extra 85 RON y extra con etanol 85 RON, diésel 2 y diésel Premium del segmento automotriz, determinado en el Art. 1 A., se calcula y se establece dentro de un sistema de bandas de precios (USD/galón), con un límite de variación mensual con respecto a un precio referencial del mes anterior (n-1), entendido como el ancho de la banda ($\alpha\%$), de +/-5%; el límite inferior de la banda no podrá ser inferior al precio base. El precio referencial del mes anterior y los límites de la banda de precios serán calculados por el ente de control.

ii) Metodología para el Cálculo de los precios referenciales y aplicación del sistema de bandas de precios, por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Se considera tres componentes:

- *A: Precio de paridad de importación (PP_n)*
- *B: Precio referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}).*
- *C: Precio referencial de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n)*

El componente *A*, el precio de paridad de importación (PP_n), toma información del mercado internacional asociada a los costos que se afrontarían al importar este producto al país. Este valor corresponde a la adición del costo de la importación (Cp_n), y el costo de transporte y almacenamiento (Ct_n).

$$PP_n = Cp_n + Ct_n$$

Para el cálculo del costo de la importación (Cp_n) se considerará la información del precio del producto en el Mercado (PM), el flete (Fl), el seguro (Se) y los tributos aplicables (Tr_n).

$$Cp_n = (PM_n + Fl_n + Se_n + Tr_n)$$

El precio del producto en el Mercado (PM_n) será el promedio de los precios del marcador más líquido (marcador de mercado con el que se realizan mayor número de transacciones comerciales) del producto en la Costa del Golfo de Estados Unidos de los 30 días inmediatamente anteriores al día del cálculo. Se realizará el ajuste por calidad acorde a los procedimientos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. La información del precio del producto en el Mercado corresponderá a índices especializados.

El flete (Fl_n) será el promedio ponderado de los valores referenciales de flete (Ruta Golfo de los Estados Unidos - Puertos ecuatorianos) correspondiente a índice especializados de los 30 días anteriores al cálculo; se ponderará acorde a la capacidad de recepción y descarga en los puertos.

El seguro (Se_n) se calculará mediante el producto entre el porcentaje (Po_n) de siniestralidad del país, y la sumatoria del precio de mercado (PM_n) y el flete (Fl_n) del

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

producto importado. El porcentaje de siniestralidad se obtendrá a partir de la información disponible en el mercado correspondiente.

$$Se_n = Po_n(PM_n + Fl_n)$$

Los tributos (Tr_n), corresponderán a la sumatoria de los tributos aplicables obtenidos del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador –SENAE y del Servicio de Rentas Internas –SRI, conforme la normativa vigente.

Finalmente, el costo de transporte y almacenamiento (Ct_n) se estimará considerando el promedio ponderado de las tarifas establecidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, correspondiente al uso de los sistemas de poliductos de la empresa pública. La información del uso del sistema de poliductos será proporcionada por EP PETROECUADOR o quien haga sus veces.

El Componente C, el precio referencial de venta en terminal (PT_n), será dinámico y ajustado al ancho de la banda ($\alpha\%$: $+/-5\%$) en función del Precio de paridad de importación (PP_n), componente A, y el Precio Referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}), componente B, de acuerdo a las siguientes relaciones.

- *Si $B > A$: Si el precio referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}) es mayor al Precio de paridad de importación (PP_n), entonces, el precio referencial de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n) deberá disminuir. El porcentaje de reducción será el máximo posible entre: la variación del precio de paridad de importación respecto del precio referencial en terminal del mes anterior o el límite inferior de la banda, conforme se muestra a continuación:*

$$PT_n = PT_{n-1} * \left(1 + \max \left(\frac{PP_n}{PT_{n-1}} - 1; -\alpha\% \right) \right)$$

- *Si $B < A$: Si el precio referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}) es menor al Precio de paridad de importación (PP_n), entonces, el precio referencial de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n) deberá aumentar. El porcentaje de aumento será el mínimo posible entre: la variación del precio de paridad de importación respecto del precio referencial en terminal del mes anterior o el límite superior de la banda, conforme se muestra a continuación:*



Nº 1183

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

$$PT_n = PT_{n-1} * \left(1 + \min \left(\frac{PP_n}{PT_{n-1}} - 1; \alpha\% \right) \right)$$

El componente B, el precio referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}), se utilizará para calcular los límites de la variación mensual de +/- 5% de los precios y establecer la banda dentro de la cual las abastecedoras podrán fijar sus precios. El componente B (PT_{n-1}), del periodo de análisis, es el componente C del periodo anterior.

El límite inferior del precio de venta en terminal ($PT_n^{inferior}$) será el precio de referencia del periodo anterior (PT_{n-1}) menos el ancho de banda ($\alpha\%$), y el límite superior del precio de venta en terminal ($PT_n^{superior}$) será el precio de referencia del periodo anterior (PT_{n-1}) más el ancho de banda ($\alpha\%$).

$$PT_n^{inferior} = PT_{n-1} * (1 - \alpha\%)$$

$$PT_n^{superior} = PT_{n-1} * (1 + \alpha\%)$$

Adicionalmente, se debe cumplir la condición de que el precio referencial de venta en terminal del periodo calculado (PT_n) y el límite inferior del precio de venta en terminal ($PT_n^{inferior}$), sea mayor o igual al precio base (Pb); en el caso de que este valor sea menor, se aplicará el precio base de venta en terminal

Si $PT_n \geq Pb$ entonces: $PT_n = PT_n$

Si $PT_n < Pb$ entonces: $PT_n = Pb$

Si $PT_n^{inferior} \geq Pb$ entonces: $PT_n^{inferior} = PT_n$

Si $PT_n^{inferior} < Pb$ entonces: $PT_n^{inferior} = Pb$

La facturación y despacho en terminal de los derivados de petróleo serán a 60 grados Fahrenheit.

El margen de abastecedora (Mga_n) será calculado por cada actor como la diferencia entre el precio efectivo de venta en terminal y el Precio que cubriría su costo. En caso de



Nº 1183

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

que el precio efectivo de venta en terminal sea menor o igual al precio para cubrir costos, esta diferencia será asumida integralmente por cada actor de la cadena.

iii) Metodología para el cálculo del Precio de Venta al Público en Surtidor para Comercializadora y Distribuidor de gasolinas extra 85 RON, extra con etanol 85 RON, diésel 2 y diésel Premium para el segmento automotriz

El Precio de Venta al Público a nivel de surtidor ($PVPs_n$) se obtiene por la adición del Precio de compra a nivel de Abastecedora (PT_e) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA_n) y un margen de comercialización con IVA (Mgc_n).

$$PVPs_n = PT_e * (1 + IVA_n) + Mgc_n$$

Se establecen márgenes de comercialización máximos Mgc_n^{maximo} para el segmento automotriz, en los siguientes términos:

- Gasolina Extra 85 RON y Extra con Etanol 85 RON (valor con IVA)

$$Mgc_n^{maximo} = 0.17955 \text{ usd/gal}$$

- Diésel 2 y Diésel Premium (valor con IVA)

$$Mgc_n^{maximo} = 0.14385 \text{ usd/gal}$$

Las Comercializadoras y Distribuidores deberán determinar su precio de venta al público ($PVPs_n$) conforme lo indicado, el cual en ningún caso podrá ser mayor al límite superior del precio de venta al público ($PVPs_n^{superior}$) calculado como la sumatoria del límite superior del precio de venta en terminal ($PT_n^{superior}$) incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA_n), y el margen de comercialización máximo con IVA (Mgc_n^{maximo}). Este precio será calculado por la Agencia de Regulación y Control Energía de Recursos Naturales No Renovables.

$$PVPs_n^{superior} = PT_n^{superior} * (1 + IVA_n) + Mgc_n^{maximo}$$

$$PVPs_n \leq PVPs_n^{superior}$$



Nº 1183

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, el límite inferior del precio de venta al público en surtidor ($PVP_{S_n}^{inferior}$) deberá ser igual al límite inferior del precio de venta en terminal, más los tributos aplicables.

$$PVP_{S_n}^{inferior} = PT_n^{inferior} * (1 + IVA_n)$$

Adicionalmente, el límite inferior del precio de venta al público en surtidor ($PVP_{S_n}^{inferior}$) deberá ser mayor o igual que el precio de venta al público base PVP_{S^b} .

$$PVP_{S_n}^{inferior} \geq PVP_{S^b}$$

Siendo (PVP_{S^b}) = 1.750 usd/gal para gasolina extra y gasolina extra con etanol y (PVP_{S^b}) = 1.000 usd/gal para diésel premium y diésel 2, segmento automotriz.”

“**Art. 1.C.-** Los precios a nivel de Abastecedoras (importadoras y/o producción nacional), y los precios de venta a nivel de Comercializadoras y Distribuidores (Surtidor), serán calculados y establecidos por cada actor de la cadena de comercio de combustibles, para lo cual podrían considerar los marcadores de crudo oriente, WTI y de los derivados de petróleo; y, los tributos aplicables para los siguientes productos y segmentos:

Productos	Segmento
Gasolina Extra y Extra con Etanol	Otras pesquerías
Diésel 2 y Diésel Premium	Camaronero, atunero y otras pesquerías

Los precios calculados para los productos y segmentos que constan en el presente cuadro deberán estar dentro de los límites establecidos según la aplicación del sistema de bandas descrito en el Art. 1 D.

Las Gasolinas Extra y Extra con Etanol deberán cumplir con los requisitos de la gasolina clasificada como “gasolina 85 octanos (RON)”, constante en la normativa NTE INEN 935 o norma de igual o mayor jerarquía que la sustituya.



Nº 1183

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

“Art. 1.D.- El sistema de bandas para precios de gasolinas extra 85 RON y extra con etanol 85 RON de Otras pesquerías; y, diésel 2 y diésel Premium para el segmento atunero, camaronero y otras pesquerías, funcionará de la siguiente manera:

- i) Metodología para el Cálculo del precio a nivel de Abastecedoras (importadoras y/o producción nacional) de gasolinas extra 85 RON y extra con etanol 85 RON de Otras pesquerías; y, diésel 2 y diésel Premium para el segmento atunero, camaronero y otras pesquerías**

Se establece un precio base (P_b), como el valor mínimo de venta a nivel de abastecedora para los siguientes productos:

- Gasolina extra 85 RON y gasolina extra con etanol 85 RON, segmento Otras pesquerías.

$P_b = 1.409821$ usd/gal

- Diésel 2 y diésel premium, segmento atunero, camaronero y otras pesquerías.

$P_b = 0.770535$ usd/gal

El precio de venta a nivel de cada Abastecedora (importadoras y/o producción nacional), de las gasolinas extra 85 RON y extra con etanol 85 RON segmento Otras pesquerías; y, diésel 2 y diésel Premium del segmento atunero, camaronero y otras pesquerías, determinado en el Art. 1 C., se calcula y se establece dentro de un sistema de bandas de precios (USD/galón), con un límite de variación mensual con respecto a un precio referencial del mes anterior ($n-1$), entendido como el ancho de la banda ($\alpha\%$), de $\pm 5\%$; el límite inferior de la banda no podrá ser inferior al precio base. El precio referencial del mes anterior y los límites de la banda de precios serán calculados por el ente de control.

- ii) Metodología para el Cálculo de los precios referenciales y aplicación del sistema de bandas de precios, por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.**

Se considera tres componentes:

- A: Precio de paridad de importación (PP_n)

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- **B:** Precio referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}).
- **C:** Precio referencial de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n)

El componente A, el precio de paridad de importación (PP_n), toma información del mercado internacional asociada a los costos que se afrontarían al importar este producto al país. Este valor corresponde a la adición del costo de la importación (Cp_n), y el costo de transporte y almacenamiento (Ct_n).

$$PP_n = Cp_n + Ct_n$$

Para el cálculo del costo de la importación (Cp_n) se considerará la información del precio del producto en el Mercado (PM), el flete (Fl), el seguro (Se) y los tributos aplicables (Tr_n).

$$Cp_n = (PM_n + Fl_n + Se_n + Tr_n)$$

El precio del producto en el Mercado (PM_n) será el promedio de los precios del marcador más líquido (marcador de mercado con el que se realizan mayor número de transacciones comerciales) del producto en la Costa del Golfo de Estados Unidos de los 30 días inmediatamente anteriores al día del cálculo. Se realizará el ajuste por calidad acorde a los procedimientos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables. La información del precio del producto en el Mercado corresponderá a índices especializados.

El flete (Fl_n) será el promedio ponderado de los valores referenciales de flete (Ruta Golfo de los Estados Unidos - Puertos ecuatorianos) correspondiente a índice especializados de los 30 días anteriores al cálculo; se ponderará acorde a la capacidad de recepción y descarga en los puertos.

El seguro (Se_n) se calculará mediante el producto entre el porcentaje (Po_n) de siniestralidad del país, y la sumatoria del precio de mercado (PM_n) y el flete (Fl_n) del producto importado. El porcentaje de siniestralidad se obtendrá a partir de la información disponible en el mercado correspondiente.

$$Se_n = Po_n(PM_n + Fl_n)$$



Nº 1183

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los tributos (Tr_n), corresponderán a la sumatoria de los tributos aplicables obtenidos del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador –SENAE y del Servicio de Rentas Internas –SRI, conforme la normativa vigente.

Finalmente, el costo de transporte y almacenamiento (Ct_n) se estimará considerando el promedio ponderado de las tarifas establecidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, correspondiente al uso de los sistemas de poliductos de la empresa pública. La información del uso del sistema de poliductos será proporcionada por EP PETROECUADOR o quien haga sus veces.

El Componente C, el precio referencial de venta en terminal (PT_n), será dinámico y ajustado al ancho de la banda ($\alpha\%$: $\pm 5\%$) en función del Precio de paridad de importación (PP_n), componente A, y el Precio Referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}), componente B, de acuerdo a las siguientes relaciones.

- **Si $B > A$:** Si el precio referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}) es mayor al precio de paridad de importación (PP_n), entonces, el precio referencial de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n) deberá disminuir. El porcentaje de reducción será el máximo posible entre: la variación del precio de paridad de importación respecto del precio referencial en terminal del mes anterior o el límite inferior de la banda, conforme se muestra a continuación:

$$PT_n = PT_{n-1} * \left(1 + \max \left(\frac{PP_n}{PT_{n-1}} - 1; -\alpha\% \right) \right)$$

- **Si $B < A$:** Si el precio referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}) es menor al Precio de paridad de importación (PP_n), entonces, el precio referencial de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n) deberá aumentar. El porcentaje de aumento será el mínimo posible entre: la variación del precio de paridad de importación respecto del precio referencial en terminal del mes anterior o el límite superior de la banda, conforme se muestra a continuación:

$$PT_n = PT_{n-1} * \left(1 + \min \left(\frac{PP_n}{PT_{n-1}} - 1; \alpha\% \right) \right)$$

El componente B, el precio referencial de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}), se utilizará para calcular los límites de la variación mensual de $\pm 5\%$

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de los precios y establecer la banda dentro de la cual las abastecedoras podrán fijar sus precios. El componente B (PT_{n-1}), del periodo de análisis, es el componente C del periodo anterior.

El límite inferior del precio de venta en terminal ($PT_n^{inferior}$) será el precio de referencia del periodo anterior (PT_{n-1}) menos el ancho de banda ($\alpha\%$), y el límite superior del precio de venta en terminal ($PT_n^{superior}$) será el precio de referencia del periodo anterior (PT_{n-1}) más el ancho de banda ($\alpha\%$).

$$PT_n^{inferior} = PT_{n-1} * (1 - \alpha\%)$$

$$PT_n^{superior} = PT_{n-1} * (1 + \alpha\%)$$

Adicionalmente, se debe cumplir la condición de que el precio referencial de venta en terminal del periodo calculado (PT_n) y el límite inferior del precio de venta en terminal ($PT_n^{inferior}$), sea mayor o igual al precio base (Pb); en el caso de que este valor sea menor, se aplicará el precio base de venta en terminal

Si $PT_n \geq Pb$ entonces: $PT_n = PT_n$

Si $PT_n < Pb$ entonces: $PT_n = Pb$

Si $PT_n^{inferior} \geq Pb$ entonces: $PT_n^{inferior} = PT_n$

Si $PT_n^{inferior} < Pb$ entonces: $PT_n^{inferior} = Pb$

La facturación y despacho en terminal de los derivados de petróleo serán a 60 grados Fahrenheit.

El margen de abastecedora (Mga_n) será calculado por cada actor como la diferencia entre el precio efectivo de venta en terminal y el Precio que cubriría su costo. En caso de que el precio efectivo de venta en terminal sea menor o igual al precio para cubrir costos, esta diferencia será asumida integralmente por cada actor de la cadena.



Nº 1183

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 2.- Incorpórese el artículo 1.E luego del artículo 1.D:

“Art 1.E. Para las gasolinas en el segmento automotriz, de mayor o igual octanaje a 87 RON, los precios a nivel de Abastecedoras (importadoras y/o producción nacional), y los precios de venta a nivel de Comercializadoras y Distribuidores (Surtidor) dentro del sistema de comercio de combustible, serán calculados libremente por cada actor de la cadena de comercio de combustibles de acuerdo a las condiciones del mercado, más los tributos aplicables. Estas gasolinas se comercializarán según su octanaje de acuerdo a la clasificación constante en la norma NTE INEN 935.

La Gasolina Súper deberá cumplir con los requisitos de la gasolina clasificada como “gasolina 92 octanos (RON)”, constante en la normativa NTE INEN 935.

Las Abastecedoras y Comercializadoras que importen, podrán comercializar en el segmento automotriz a nivel nacional las gasolinas de mayor o igual octanaje a 87 RON; los actores de la cadena de comercialización establecerán el precio libremente guardando relación al octanaje de las Gasolinas, según las condiciones de mercado más los tributos aplicables, estas gasolinas deberán cumplir con la normativa NTE INEN 935.

Los precios a nivel de Abastecedoras y Comercializadoras para las gasolinas de mayor o igual octanaje a 87 RON, con criterio de calidad, no podrán ser inferiores o iguales a los precios referenciales de la Gasolina Extra y Extra con Etanol para el segmento automotriz, de conformidad al artículo 1 B”.

Art. 3 Sustitúyase el artículo 2.1 por el siguiente:

“Art. 2.1. El precio de venta al público del Diésel 2 y Diésel Premium para los vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado más los impuestos aplicables.

Previo a la venta de diésel Premium y diésel 2 para los vehículos de transporte de carga pesada con placa internacional del segmento automotriz establecido en el párrafo anterior, los centros de distribución vehicular deberán notificar a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) acorde a los procedimientos establecidos por esta entidad.”



Nº 1183

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Los precios referenciales en dólares por galón, señalados en los artículos 1B y 1D, así como los límites de las bandas de precios, serán calculados mensualmente por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

El último día del mes anterior a la vigencia de los nuevos precios la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, publicará los precios referenciales calculados y la aplicación de su cálculo con 6 dígitos, así como los límites inferior y superior de la banda.

SEGUNDA: La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables realizará las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas a fin de contar con los recursos necesarios para obtener la información de los índices especializados, para el cálculo del sistema de bandas.

TERCERA: La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables establecerá los procedimientos para la aplicación y control del presente Decreto Ejecutivo.

CUARTA: La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables realizará las gestiones pertinentes para obtener el porcentaje (Po) de siniestralidad del país, necesario para el cálculo del seguro, o de ser el caso utilizará la información histórica proporcionada por la EP PETROECUADOR o quien haga sus veces. Este componente se actualizará semestralmente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Hasta la entrada en vigencia del tarifario de uso de la infraestructura de la EP PETROECUADOR o quien haga sus veces, determinado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se utilizarán los costos de la EP PETROECUADOR o quien haga sus veces, para el componente de costos de transporte y almacenamiento.

SEGUNDA: La metodología del sistema de bandas de este Decreto se aplicarán a partir de su publicación y los precios referenciales del sistema se publicarán y regirán desde las



Nº 1183

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

00H00 del 11 de noviembre de 2020. Estos precios referenciales serán calculados y actualizados mensualmente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Elimínese la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo No. 1054, publicado en Registro Oficial Suplemento 207 de 20 de mayo del 2020.

Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y, Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado en Guayaquil, a 4 de noviembre de 2020.

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Firmado electrónicamente por:
**RENE GENARO
ORTIZ DURAN**

René Ortiz Durán

MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES



Firmado electrónicamente por:
**MAURICIO
GONZALO POZO
CRESPO**

Mauricio Pozo Crespo

MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS